

NASLY CANO RIVERA
ABOGADA
Calle 10 No. 3-34 Oficina 402 Edificio Uconal
Teléfono 3125846239
Correo Electrónico: nazlycanohotmail.com
Ibagué Tolima

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA- TOLIMA
E.S.D

REF: DEMANDA AD EXCLUDENDUM DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA INSTAURADO POR GLORIA ESPERANZA VILLANUEVA ACOSTA contra JOSE ORDOÑEZ, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Radicado: 2023-132.

NASLY CANO RIVERA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Ibagué, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.255.710 y Tarjeta Profesional No. 223.159 del C.S.J. obrando como apoderada judicial de la Señora **LILIA VILLANUEVA ACOSTA**, igualmente mayor de edad, vecina y residente en la 5490 Calle Sonora Yorba Linda California 95887, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.581.973, conforme al poder legalmente conferido, el cual anexo a la presente, y personería que respetuosamente solicito me sea reconocida, mediante el presente escrito, manifestamos a usted, que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, acoja los pedimentos que adelante elevamos, teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

Hecho Primero: Qué cómo se manifestó en la demanda inicial, el 30 de octubre de 1923 comparecieron ante la Notaria Segunda del Circuito de Ibagué, la señora ANA GALINDO CESPEDES quien fungió como VENDEDORA y el señor JOSE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1431374, quien fungió como COMPRADOR, con el fin de hacer una COMPRAVENTA que se protocolizó mediante Escritura Pública número 554, respecto de un LOTE TERRENO denominado EL CALLEJÓN Y PEÑONES de VEINTICINCO HECTAREAS (25 Ha) lote de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria 350-48760 y ficha catastral 00-01-0001-0050-000, y cuyos linderos obran en el certificado especial de tradición, el cual reposa en la demanda inicial.

Hecho Segundo: Del predio relacionado en el hecho anterior, se desprende el LOTE DE TERRENO materia de marras, denominado CALLEJÓN Y PEÑONES LA GLORIOSA, el cual tiene un área de VEINTE HECTAREAS, TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON CERO Y UN METROS CUADRADOS (20 Ha 3732.01 M2), conforme al levantamiento topográfico elaborado por el señor Wilson Gutiérrez, de conformidad con las directrices entregadas por los hijos de los Señores **GONZALO VILLANUEVA RODRIGUEZ Y ROSALBINA ACOSTA VILLANUEVA**, y que en la actualidad tiene los siguientes linderos:

Por el NORTE LINDERO 1: Partiendo del mojón M11 de coordenada Norte: 2023960.42, y coordenada Este 4749102.67. Avanza rumbo Sur-este en longitud de 31.72 ml. Hasta encontrar el mojón M12 de coordenada Norte: 2023951.79, y coordenada Este: 4749132.53. Gira con rumbo Noreste y en distancia de 59.44 ml. hasta encontrar el mojón M13 de coordenadas Norte: 2023993.29, y coordenada Este: 4749175.06. Continúa bordeando la quebrada EL REAL, con rumbo Nor-este y en distancia de 11.69 ml. hasta encontrar el mojón M14 de coordenadas Norte: 2024003.49, y coordenada Este: 4749180.76. Continúa aguas abajo bordeando la quebrada EL REAL, con rumbo Nor-este y en distancia de 9.46 ml. hasta encontrar el mojón M15 de coordenadas Norte: 2024012.84, y coordenada Este: 4749182.14. Continúa aguas abajo bordeando la quebrada EL REAL, con rumbo Nor-este y en distancia de 63.72 ml. hasta encontrar el mojón M16 de coordenadas Norte: 2024076.06, y coordenada Este: 4749189.63. colindando en toda esta extensión con la quebrada EL REAL, cerca de alambre al medio. LINDERO 2: Continua con rumbo Norte por el chorro de agua que desemboca en la quebrada, avanza hacia la

NASLY CANO RIVERA
ABOGADA
Calle 10 No. 3-34 Oficina 402 Edificio Uconal
Teléfono 3125846239
Correo Electrónico: nazlycanohotmail.com
Ibagué Tolima

carretera en distancia de 54.65 ml. hasta encontrar el mojón M17 de coordenadas Norte: 2024130.69, y coordenada Este: 4749188.13. colindando con el chorro que desemboca en la quebrada, cerca de alambre al medio. LINDERO 3: Gira con rumbo sureste en longitud de 244.15 ml. hasta encontrar el mojón M18 de coordenadas Norte: 2024091.16, y coordenada Este: 4749429.05. colindando con la vía que conduce hacia Rovira, cerca de alambre al medio. Por el ESTE LINDERO 4: Partiendo del mojón M18 de coordenadas Norte: 2024091.16, y coordenada Este: 4749429.05. Desde este punto gira con rumbo sur-oeste en longitud de 83.12 ml. hasta encontrar el mojón M19 de coordenada Norte: 2024008.26, y coordenada Este: 4749423.05. Continúa con rumbo Sur-oeste en distancia de 11.63 ml. hasta encontrar el mojón M20 de coordenadas Norte: 2023997.31, y coordenada Este: 4749419.14. colindando con el predio identificado con el numero catastral 73624000100030123000, y llamado LOTE PARA RECICLAJE Y CONSERVACION, cerca de alambre al medio. LINDERO 5: Desde este punto gira con rumbo Noroeste en longitud de 20.46 ml. bordeando la quebrada EL REAL aguas arriba, hasta llegar al mojón M21 de coordenadas Norte: 2024002.73, y coordenada Este: 4749399.48. Continúa con rumbo Oeste aguas arriba de la quebrada EL REAL, en distancia de 21.09 ml. hasta encontrar el mojón M22 de coordenadas Norte: 2024000.93, y coordenada Este: 4749378.51. Continúa con rumbo Sur-oeste aguas arriba de la quebrada EL REAL, en distancia de 17.07 ml. hasta encontrar el mojón M23 de coordenadas Norte: 2023992.42, y coordenada Este: 4749363.75. colindando en toda esta extensión con la quebrada EL REAL, cerca de alambre al medio. LINDERO 6: Desde este punto gira con rumbo Sur-este en longitud de 126.64 ml. hasta llegar al mojón M24 de coordenadas Norte: 2023865.96, y coordenada Este: 4749370.15. Desde este punto gira con rumbo Sur-oeste en longitud de 36.35 ml. hasta llegar al mojón M25 de coordenadas Norte: 2023857.98, y coordenada Este: 4749334.68. Continúa con rumbo Nor-oeste, en distancia de 31.29 ml. hasta encontrar el mojón M26 de coordenadas Norte: 2023868.52, y coordenada Este: 4749305.23. Continúa con rumbo Sur-oeste, en distancia de 86.29 ml. hasta encontrar el mojón M27 de coordenadas Norte: 2023849.65, y coordenada Este: 4749221.03. Desde este punto gira con rumbo Sur-este en longitud de 186.42 ml. hasta llegar al mojón M28 de coordenadas Norte: 2023675.23, y coordenada Este: 4749286.59. colindando en toda esta extensión con el predio identificado con el numero catastral 73624000100030042000, y llamado LA ESPERANZA. Cerca de alambre al medio. Por el SUR LINDERO 7: Partiendo el mojón M28 de coordenadas Norte: 2023675.23, y coordenada Este: 4749286.59. Desde este punto gira con rumbo Sur-oeste en longitud de 70.70 ml. Hasta encontrar el mojón M29 de coordenada Norte: 2023608.54, y coordenada Este: 4749263.15. Continúa con rumbo sur-oeste en longitud de 44.26 ml. hasta encontrar el mojón M30 de coordenada Norte: 2023570.27, y coordenada Este: 4749240.90. Continúa con rumbo sur-oeste en longitud de 46.81 ml. hasta encontrar el mojón M31 de coordenada Norte: 2023537.36, y coordenada Este: 4749207.61. Continúa con rumbo sur-oeste en longitud de 41.60 ml. hasta encontrar el mojón M32 de coordenada Norte: 2023517.76, y coordenada Este: 4749170.92. Continúa con rumbo sur-oeste en longitud de 65.34 ml. hasta encontrar el mojón M33 de coordenada Norte: 2023517.76, y coordenada Este: 4749170.92. Continúa con rumbo sur-oeste en longitud de 176.85 ml. hasta encontrar el mojón M34 de coordenada Norte: 2023368.90, y coordenada Este: 4748989.42. colindando en toda esta extensión con el predio identificado con el numero catastral 73624000100030042000, y llamado LA ESPERANZA. Cerca de alambre al medio. LINDERO 8: Desde este punto gira con rumbo Nor-oeste en longitud de 69.61 ml. Hasta encontrar el mojón M35 de coordenada Norte: 2023429.98, y coordenada Este: 4748956.01. Continúa con rumbo Nor-oeste en longitud de 61.14 ml. hasta encontrar el mojón M36 de coordenada Norte: 2023469.05, y coordenada Este: 4748908.98. Continúa con rumbo Nor-oeste en longitud de 26.70 ml. hasta

NASLY CANO RIVERA
ABOGADA
Calle 10 No. 3-34 Oficina 402 Edificio Uconal
Teléfono 3125846239
Correo Electrónico: nazlycanohotmail.com
Ibagué Tolima

encontrar el mojón M37 de coordenada Norte: 2023477.94, y coordenada Este: 4748883.80. Continúa con rumbo Nor-oeste en longitud de 33.53 ml. hasta encontrar el mojón M38 de coordenada Norte: 2023503.45, y coordenada Este: 4748862.22. Continúa con rumbo Nor-oeste en longitud de 30.20 ml. hasta encontrar el mojón M39 de coordenada Norte: 2023531.63, y coordenada Este: 4748851.34. colindando en toda esta extensión con el predio identificado con el numero catastral 73624000100030043000, y llamado LAS PEÑAS. Cerca de alambre y borde del abismo al medio. Por el OESTE LINDERO 9: Partiendo del mojón M39 de coordenada Norte: 2023531.63, y coordenada Este: 4748851.34. Continúa con rumbo Nor-oeste en longitud de 43.46 ml. hasta encontrar el mojón M40 de coordenada Norte: 2023574.39, y coordenada Este: 4748843.57. Continúa con rumbo Nor-oeste en longitud de 137.90 ml. hasta encontrar el mojón M41 de coordenada Norte: 2023711.64, y coordenada Este: 4748856.89. Continúa con rumbo Nor-oeste en longitud de 32.10 ml. hasta encontrar el mojón M11C de coordenada Norte: 2023740.38, y coordenada Este: 4748842.61. colindando en toda esta extensión con el predio identificado con el numero catastral 73624000100030043000, y llamado LAS PEÑAS. Cerca de alambre y borde del abismo al medio. LINDERO 10: Desde este punto gira con rumbo Nor-este en longitud de 124.15 ml. Hasta encontrar el mojón M11B de coordenada Norte: 2023779.16, y coordenada Este: 4748960.55. Continúa con rumbo Nor-este en longitud de 181.34 ml. hasta encontrar el mojón M11A de coordenada Norte: 2023895.48, y coordenada Este: 4749099.66. Continúa con rumbo Nor-este en longitud de 65.02 ml. hasta encontrar el mojón M11 de coordenada Norte: 2023960.42, y coordenada Este: 4749102.67. colindando en toda esta extensión con el predio identificado con el numero catastral 73624000100030050000, y llamado RESTANTE PEÑONES Y CALLEJONES. Cerca de alambre al medio.

Hecho Tercero: Qué el padre de mi prohijada, señor **GONZALO VILLANUEVA RODRIGUEZ**, como se declaró en la demanda inicial, se hizo poseedor del predio a usucapir denominado EL CALLEJÓN Y PEÑONES en julio de 1968, debido a una compra que no reunió los requisitos legales para generar una transmisión del derecho real de la propiedad.

Hecho Cuarto: Qué el padre de mi prohijada, señor **GONZALO VILLANUEVA RODRIGUEZ** transmitió universalmente a todos sus herederos el derecho de posesión y demás prerrogativas del predio EL CALLEJON Y PEÑONES, al momento de fallecer, esto es desde el 24 de junio de 2001.

Hecho Quinto: Como se manifestó en la demanda inicial que: “la señora GLORIA ESPERANZA VILLANUEVA ACOSTA directamente o por interpuesta persona a su nombre, desde el 06 de noviembre de 2012 y hasta la actualidad realiza actos como único señor y dueño sobre el predio de menor extensión relacionado en el hecho primero, tales como: pago de recibos de servicios públicos, pago de impuesto predial, plantación de árboles frutales, cosecha de plátano, yuca, mangos, limón y cultivos de maíz, los cultivos de maíz se hacen en temporadas y se realizan desde hace aproximadamente 9 años, y en general, sostenimiento y mantenimiento del predio rural, entre otros”. situación que no es cierta, ya que la posesión material del predio de marras desde el año 2012 y hasta el año 2016, la ejerció el señor **JOSE YESID VILLANUEVA**, nuestro hermano y a favor de todos los hermanos como se probará en el transcurso del proceso mediante prueba testimonial y documental, y posteriormente a esta fecha era ejercida por el Señor **JOSE HENRY VILLANUEVA ACOSTA**, por lo que no se podría afirmar que la parte actora señora **GLORIA VILLANUEVA ACOSTA**, ha ejercido posesión desde el 06 de noviembre de 2012.

NASLY CANO RIVERA
ABOGADA
Calle 10 No. 3-34 Oficina 402 Edificio Uconal
Teléfono 3125846239
Correo Electrónico: nazlycanohotmail.com
Ibagué Tolima

Hecho sexto: Que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con ponencia del Honorable Magistrado **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRP DUQUE** dentro del radicado No. 11001-31.03-031-2015-00519-01, el 12 de mayo de 2022, dispuso que:"

1.- **Desde antaño la jurisprudencia de la Corte tiene sentado que la pretensión de usucapión del comunero respecto de las cuotas de los condueños, para salir avante, exige de un esfuerzo demostrativo mayúsculo por la especial condición que las caracteriza.**

Si bien nada impide a uno o varios condóminos adquirir por prescripción adquisitiva la titularidad sobre las participaciones de los demás propietarios en proindiviso, para lograr ese cometido se tienen que romper las barreras del cuasicontrato que conforman y los derechos que para cada uno surgen desde su constitución en los términos de los artículos 2322 y 2323 del Código Civil, esto es, desvirtuarse que la posesión sobre el bien o la universalidad en que recae se ejerce en su integridad por todos y para todos.

De igual manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del Honorable Magistrado **JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ**, dentro del expediente No. 5800 con providencia del 29 de octubre de 2001, dejó por sentado que:

"De manera que la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una "posesión de comunero". Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la "posesión de comunero" su utilidad es "pro indiviso", es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una "posesión de comunero" por la de "poseedor exclusivo", es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.

En sentencia de 2 de mayo de 1990, esta Corporación indicó que la "posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por

NASLY CANO RIVERA
ABOGADA
Calle 10 No. 3-34 Oficina 402 Edificio Uconal
Teléfono 3125846239
Correo Electrónico: nazlycanohotmail.com
Ibagué Tolima

donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad”, mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, “con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares ‘pro indiviso’ los demás copartícipes sobre el bien común” (sentencia de 24 de enero de 1994, CCXXVIII, volumen 1, 43).

En conclusión, al morir el señor **GONZALO VILLANUEVA RODRIGUEZ**, padre de la demandante en el proceso de pertenencia **GLORIA ESPERANZA VILLANUEVA ACOSTA** y de mi poderdante **LILIA VILLANUEVA ACOSTA** demandante ad excludendum, quien adquirió el predio materia de marras por falsa tradición (poseedor) - trasmitió la posesión a sus herederos - quienes serian sus comuneros a titulo universal, todos los actos posesorios en beneficio de la comunidad - por lo que para que la demandante **GLORIA ESPERANZA VILLANUEVA ACOSTA**, hermana de mi prohijada, pudiera ganar por prescripción el predio denominado **CALLEJÓN Y PEÑONES LA GLORIOSA**, tendría que acreditar la **INTERVESION DE SU TITULO**, lo que para la mayoría de la veces, seria de facto, o sea de hecho.

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR que el propietario real del LOTE DE TERRENO RURAL DE MENOR EXTENSION QUE SE DESPRENDE del predio denominado EL CALLEJÓN Y PEÑONES identificado con la ficha catastral número 00-01-0001-0050-000 y folio de matrícula nro.350-48760, el cual se describe a continuación:

LOTE DE TERRENO que en adelante se denominará CALLEJÓN Y PEÑONES LA GLORIOSA, con un área de VEINTE HECTAREAS, TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON CERO Y UN METROS CUADRADOS (20 Ha 3732.01 M2) localizado en LA VEREDA FRACCIÓN EL REAL en el MUNICIPIO DE ROVIRA – TOLIMA, comprendido dentro de los linderos relacionados en el hecho nro.1. que es el mismo relacionado en la demanda de pertenencia, es el señor **GONZALO VILLANUEVA RODRIGUEZ (q,e,p.d)**, hoy su sucesión, quien en vida se identificó con la cedula No. 2.370.954, y quien lo adquirió por falsa tradición como consta en el certificado de libertad y tradición No. 350-48760.

SEGUNDO: Que en consecuencia de lo anterior, se declare que el inmueble forma parte de la masa herencial en la sucesión del causante **GONZALO VILLANUEVA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, ordenando su entrega a quien actúa en su representación, la demandante ad excludendum, y el consecuente registro de la sentencia.

TERCERO: Que se condene a la parte demandante y demandada en costas del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDANTE GLORIA VILLANUEVA ACOSTA

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLOGICOS PARA DECLARAR LA ACCION DE PERTENENCIA

Sabido se tiene que, para la prosperidad de una acción de tal magnitud, se requiere: **una posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, un tiempo superior a 10 años o 5 años, cual fuere la acción invocada**, por tanto, la demandante señora **GLORIA ESPERANZA VILLANUEVA ACOSTA**, no tiene el tiempo suficiente para prescribir adquisitivamente el predio que refiere la demanda, ya que en el remoto evento que llegare a tener un posesión del predio a usucapir, ello lo fue a partir del año 2016, cuando falleció su hermano **JOSE YESID VILLANUEVA**, quien era la persona que tenía la posesión del bien materia de marras en favor de los hijos del

NASLY CANO RIVERA
ABOGADA
Calle 10 No. 3-34 Oficina 402 Edificio Uconal
Teléfono 3125846239
Correo Electrónico: nazlycanohotmail.com
Ibagué Tolima

señor **GONZALO VILLANUEVA RODRIGUEZ**; empero, hay que tener en cuenta que, tanto mi cliente **LILIA VILLANUEVA ACOSTA**, y otros herederos compraron derechos herenciales sobre el predio que se pide en prescripción adquisitiva, personas que aportaban dineros para el pago de impuestos, y en especial el trabajo topográfico anejado a esta demanda pensando en tramitar la respectiva sucesión de sus padres.

Mi cliente desconoce, y le causa extrañeza, que su hermana este pidiendo el bien para ella, cuando hace un tiempo estuvieron reunidos los hermanos tomando la decisión de levantar como se ya se mencionó líneas atrás, los planos topográficos de los bienes que dejó en vida su padre **GONZALO VILLANUEVA RODRIGUEZ y ROSALBINA ACOSTA DE VILLANUEVA**, para tramitar la sucesión, planos en donde se puede evidenciar la distribución concertada entre mi poderdante y la demandante de las cuotas partes en los bienes denominados Casa Lote Real, las Quinientas, Calandaima y **Callejón y Peñones** del cual nos ocupa esta demanda

NASLY CANO RIVERA
ABOGADA
Calle 10 No. 3-34 Oficina 402 Edificio Uconal
Teléfono 3125846239
Correo Electrónico: nazlycanohotmail.com
Ibagué Tolima

Por consiguiente, mi poderdante se considera también poseedora del predio que la demandante pide en usucapión, por la potísima razón que, adquirió por compra que hiciera a sus hermanos **MARILUZ VILLANUEVA ACOSTA, CELIO VILLANUEVA ACOSTA (q.e.p.d)**, este último representado por sus hijos en documento privado, los derecho herenciales que les pudiesen corresponder en el predio a usucapir, persona quien ha venido sufragando parte de los gastos que genera la admiración del predio, como cuotas partes en el pago de impuestos, y en los gastos del trabajo topográfico, luego entonces, la señora Gloria Villanueva Acosta, no es la poseedora de todo el predio que se solicita por prescripción adquisitiva

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA DEMANDANTE PARA INTENTAR LA PERTENENCIA

La presente excepción la hago consistir en que, para adquirir un bien por prescripción en la modalidad de extraordinaria, se requiere, entre otros requisitos, que la pretensa poseedora, tenga esa posesión durante más de 10 años, sucede que en este caso, no cumple con este requisito porque mi cliente quien tiene **interés en las resultas del proceso y del predio**, ha ejercido igualmente la posesión, sufragando parte de los impuestos que genera los bienes que corresponde a la masa sucesoral del señor **GONZALO VILLANUEVA RODRIGUEZ** y la Señora **ROSALBINA ACOSTA DE VILLANUEVA**, en especial el predio solicitado por prescripción.

Corolario con lo anterior, el levantamiento topográfico que se allegó como prueba dentro del presente proceso, mi poderdante canceló la suma Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta pesos Mcte (\$.4288.650.00). Pagos que se probaran en el transcurso del proceso.

AUSENCIA DE BUENA FE POR PARTE DE LA ACCIONANTE

Hago consistir la presente excepción, en que la accionante no actuó de **buena fe**, en el efecto que, al momento de presentar la demanda verbal de declaración de pertenencia que nos atañe, engañó a su hermana **LILIA VILLANUEVA ACOSTA**, quien es mi poderdante, ya que en otrora, estas junto con su hermana **MARIA ISLENA VILLANUEVA ACOSTA**, se reunieron para repartir los bienes que hacen parte de la masa sucesoral de sus padres **GONZALO VILLANUEVA RODRIGUEZ y ROSALBINA ACOSTA DE VILLANUEVA** en las proporciones y/o porcentajes que corresponden a la compra de los derechos herenciales a sus hermanos.

Consecuencia de lo anterior, vemos la mala fe de la accionante, ya que mediante escritura pública No. 2502 del 28 de diciembre de 2021, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Zipaquirá, la Señora **GLORIA ESPERANZA VILLANUEVA ACOSTA**, vendió los derechos y acciones que tenía y ejercía sobre los bienes comunes en especial el de CALLEJON Y PEÑONES, a la sociedad **INVERSIONES VISANA Y CIA S.A.S**, que está representada por su hija la Señora **ANGELICA MARIA SAENZ VILLANUEVA**, escritura pública que me permito allegar.

Por lo que ruego a su señoría, que al momento de resolver las excepciones de fondo y las respectivas pretensiones ad excludendum, tenga en cuenta el actuar de la parte accionante, y se condene en **COSTAS**.

GENERICA

Propongo como excepción todo hecho que configure excepción de mérito que conduzca a enervar las pretensiones de la demandante

NASLY CANO RIVERA
ABOGADA
Calle 10 No. 3-34 Oficina 402 Edificio Uconal
Teléfono 3125846239
Correo Electrónico: nazlycanohotmail.com
Ibagué Tolima

PRUEBAS

Solicito tener como tales, además de las que se allegaron con la demanda de pertenencia, su contestación y que se aporten en etapas probatorias las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Escritura Pública No. 1522, pero de fecha 6 de septiembre de 2012, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Zipaquirá.
- Registro civil de defunción del Señor GONZALO VILLANUEVA RODRIGUEZ.
- Registro Civil de Nacimiento de LILIA VILLANUEVA ACOSTA
- Levantamientos topográficos.
- Renuncia de derechos en favor de la Señora LILIA VILLANUEVA ACOSTA
- Escritura pública No. 2502 de fecha 28 de diciembre de 2021, corrida en la notaría primera del círculo de Zipaquirá
- Comprobantes de envío de dinero para gastos de administración, pago de impuestos y levantamientos topográfico
- Acta de conciliación 2488

TESTIMONIOS:

Solicito se sirva decretar y citar a las siguientes personas, las cuales depondrán bajo la gravedad de juramento, respecto de la posesión que se ejercía desde el año 2012 en el predio de marras, venta de derechos, pago de impuestos, levantamientos topográficos, y los demás asuntos que tengan relación con la presentación y contestación de la demanda, y los que el Señor Juez estime necesarios, reservándome el derecho de ampliarlos e interrogarlos al momento de la diligencia. Ellos son:

CELIO VILLANUEVA MARROQUÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.414.579, quien reside en la calle 82a 82b25 de la ciudad de Bogotá, teléfono No. 3144238318, **JOSE HENRRY VILLANUEVA ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.995.590 quien reside en la **Vereda el real de Rovira Tolima**, teléfono móvil 317-389-5356, **MAYURI VILLANUEVA ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.993.284 de Cali, quien reside en la manzana 14 casa 19 Jordán sexta etapa de esta ciudad, teléfono móvil No. 314-297-7083, y **HAROL ALCID**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.993.284 quien reside contiguo al predio a usucapir, teléfono móvil No 315-3117079, quienes haré comparecer el día y hora señalo para esta audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Sr. Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la demandante en el proceso de pertenencia **GLORIA ESPERANZA VILLANUEVA ACOSTA**, para que absuelva Interrogatorio de Parte, que en forma oral o escrita le formulare al momento de la diligencia o en sobre cerrado, el que oportunamente allegaré, en relación con la contestación de la demanda, sus excepciones y demás hechos que interesan al proceso.

NASLY CANO RIVERA
ABOGADA
Calle 10 No. 3-34 Oficina 402 Edificio Uconal
Teléfono 3125846239
Correo Electrónico: nazlycanohotmail.com
Ibagué Tolima

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 63 del Código de General del Proceso y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Por tratarse del proceso verbal en que se debe presentar la intervención ad excludendum, es usted competente señor Juez para conocer de este proceso

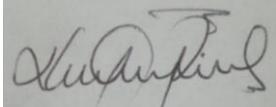
NOTIFICACIONES

La demandante en el proceso de pertenencia **GLORIA ESPERANZAVILLANUEVA ACOSTA**, las aportadas con la demanda inicial

Con respecto al demandado, se desconoce igualmente el lugar de notificación física y electrónica.

Mi poderdante en la 5490 Calle Sonora Yorba Linda California 95887 correo electrónico: lillysc.tipicacol@yahoo.com

La Suscrita en la calle 10. No. 3-34 oficina 402 edificio uconal de la ciudad de Ibagué, correo electrónico: nazlycano@hotmail.com



NASLY CANO RIVERA
C.C 38.255.710 de Ibagué
T.P. 223.159 del C.S. de la J
Calle 10 No. 3-34 Oficina 402 Edificio Uconal – Ibagué